



Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

A fojas 36, a lo principal, téngase como parte; al primer y segundo otrosíes, téngase presente; al tercer otrosí, ténganse por acompañados.

A fojas 46, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al otrosí, estese a lo que se resolverá.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 6 de junio de 2023, Rodrigo Tagle Gatica acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 499, N° 2, del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-27.418-2016, seguido ante el Vigésimo Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, el que fue acogido a tramitación por resolución que rola a fojas 29, de 19 de junio de 2023. En dicha oportunidad se otorgó traslado a las demás partes de la gestión invocada, el que fue evacuado por Banco Itaú Chile, solicitando su inadmisibilidad;

3°. Que, al tenor de la cuenta y luego de examinar los antecedentes expuestos en el libelo, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que el requerimiento no ostenta fundamento plausible o razonable;

4°. Que, la gestión invocada consiste en proceso ejecutivo sustanciado ante el Vigésimo Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. Luego de detallar a fojas 2 los principales hitos procesales, el actor indica que se ha fijado remate de un bien inmueble a *“un valor a dos tercios menos de tasación pericial realizada en agosto de 2.021, luego que el ejecutante solicitara aplicación del precepto que se impugna”*.

Anota que la tasación efectuada estaría obsoleta y, en tal mérito, se vulneraría lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, *“al no estar en equivalentes condiciones frente a cualquier tercero que decida comprar el bien inmueble a dos tercios de su valor comercial o frente al ejecutante si decide adjudicarse el inmueble”*. Por ello, explica a fojas 10, *“el ejecutante o un tercero pueden adjudicarse el inmueble del ejecutado a un tercio menor y, en el caso de autos, de la tasación realizado hace casi dos años”*.

Unido a lo indicado, el requirente alega vulneración a la garantía contenida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución con relación a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. Precisa el actor que *“la norma impugnada deja al ejecutado en una situación de desprotección, en efecto en la normativa procesal del juicio ejecutivo no se puede solicitar una reevaluación o retasación pericial, incluso invocando la data de la tasación, misma que en este caso concreto es de casi dos años”* (fojas 11 y 12).



Finalmente, denuncia contravención al artículo 19 N° 24 de la Constitución, estimando vulnerado el derecho de propiedad y, desde su numeral 26°, al contenido esencial. Refiere que *“la venta forzada del inmueble, no puede alejarse de las delimitaciones que envuelve el derecho de propiedad. La venta forzada de un inmueble en un juicio ejecutivo, si bien debe generar las condiciones para el cumplimiento del crédito debe realizarse a un valor lo más próximo al de mercado a la época de dicha subasta, para que no genere una sanción al ejecutado”* (fojas 14).

Por lo anterior, anota a fojas 15 el actor de inaplicabilidad, el *“inmueble debe ser subastado a un precio que sea coherente en relación a su valor real a la fecha de la subasta”*;

5°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 499 N°2 del Código de Procedimiento Civil, precepto que dispone lo siguiente: *“Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección: (...) 2a. Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo.”*;

6°. Que, conforme la certificación que rola a fojas 19, se sustancia ante el Vigésimo Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago proceso ejecutivo por cobro de pagaré iniciado por “Banco Itaú Corpbanca” en contra de “Sociedad Organizadora de Remates Limitada y don Rodrigo Tagle Gatica”. En dicho proceso se dictó sentencia el día 11 de septiembre de 2019 al rechazarse las excepciones opuestas por el ejecutado y se ordenó seguir adelante la ejecución en su contra. Por su parte, se agrega en la certificación, en el cuaderno de apremio se ordenó la subasta de un bien inmueble inscrito a nombre del ejecutado;

7°. Que, acogido a tramitación el requerimiento y confiriéndose traslado a las demás partes de la gestión invocada, a fojas 46 la parte del Banco Itaú Chile solicitó la declaración de inadmisibilidad. Refiere que se ha fijado fecha para la realización de un segundo llamado a remate de un bien raíz dada la ausencia de postores al primer llamado. En tal situación, agrega, *“la resolución que fija el mínimo para esta segunda subasta en los 2/3 de su valoración comercial se encuentra irrevocablemente fijada, encontrándose firme y ejecutoriada, toda vez que, el recurrente en su oportunidad se alzó a su respecto por la vía del recurso de reposición respectivo, el que fue rechazado en dichos autos y declarándose inadmisibile el recurso de apelación por ella interpuesto de manera subsidiaria”* (fojas 47).

Por lo anotado, expone la parte requerida, el libelo no ostenta fundamento plausible. Indica que en el contexto del juicio ejecutivo es posible controvertir los distintos actos procesales que se van sucediendo conforme los mecanismos dispuestos por el legislador al efecto, lo que se plasma en la gestión invocada, en que el actor de inaplicabilidad impugnó lo resuelto por el Tribunal de ejecución. Así, indica a fojas 49, *“la norma establece (...) un mecanismo para extinguir las obligaciones incumplidas por el deudor a través de la realización de bienes de su propiedad, estableciendo por cierto un mecanismo del todo razonable y proporcional en etapas sucesivas a consecuencia de la falta de interés en participar en la subasta de dichos bienes, puestos a remate por su*



valor de tasación, sea esta fiscal o comercial por aplicación del artículo 486 del Código de Procedimiento Civil”;

8°. Que, por todo lo expuesto y luego de analizar los hitos procesales de la gestión invocada, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del proceso que se sustancia ante el Vigésimo Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago y, luego, tenerse por razonablemente fundado el conflicto constitucional propuesto por el actor con relación a la aplicación del artículo 499 N° 2 del Código de Procedimiento Civil en esta específica gestión.

Siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84 numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscado por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°). Unido a ello, de conformidad con el numeral 6° de la anotada ley orgánica constitucional y siguiendo lo que ha previsto la Constitución, el requerimiento debe contener fundamento plausible o razonable para iniciar un contradictorio en esta sede que, eventualmente y de ameritarlo el Pleno del Tribunal, pueda generar la inaplicación de una disposición legal vigente en un concreto caso por contravenir los principios y normas de la Carta Fundamental.

Por ello, la aplicación decisiva de la norma cuestionada permite analizar, posteriormente, el fundamento razonable del conflicto constitucional que puede ameritar la pérdida concreta de vigencia de una disposición legal;

9°. Que, para resolver lo anterior se ha de tener presente que el conflicto constitucional desarrollado por el actor se estructura en tres contravenciones a la Constitución que, enlazadas, generarían una afectación a su propiedad respecto de un bien raíz que podría ser rematado a un valor inferior al de mercado (fojas 17). Por dicha situación es que, junto a la afectación al artículo 19 N°s 2 y 3, se alegan vulneraciones a su numeral 24.

En este sentido, y siguiendo lo que se razonó en la resolución de causa Rol N° 14.383-23 CAA, c. 11°, *“en el juicio ejecutivo no se discute (la) propiedad respecto de un bien raíz; por el contrario, se persigue el cumplimiento de una obligación”*. Así, ha señalado la doctrina, *“es básico en todo proceso de ejecución que el mérito ejecutivo del título exista al momento de interponerse la acción”*, dando cuenta, precisamente, que este tipo de juicio busca materializar dicho cumplimiento indubitado, puesto que *“no hay ejecución sin título”* (Romero Seguel, Alejandro (1999). *“La sentencia que causa ejecutoria como título ejecutivo”*. En Revista Chilena de Derecho, Vol. 26, p. 189).

Para ello el legislador ha establecido una serie de actos procesales que, cumplidos y agotados, permiten materializar la ejecución y que tienen como elementos de origen lo previsto en los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,



esto es, iniciarse sólo a través de determinados títulos que ostentan fuerza ejecutiva (artículo 434), que contengan obligaciones actualmente exigibles (artículo 437), líquidas (artículo 439) y no prescritas (artículo 442). Ello posibilita al Tribunal competente despachar mandamiento de ejecución y embargo (artículo 441), de constatarse lo anterior, con determinados requisitos que el legislador también exige (artículo 443). A su vez, se norman las cuestiones relacionadas con el embargo (artículos 450 y siguientes), y las excepciones que es posible oponer por el ejecutado y el régimen probatorio respectivo (artículos 464 y siguientes).

Luego, en los artículos 479 y siguientes el Código de Procedimiento Civil regula el procedimiento de apremio, estableciendo su artículo 481 que *“notificada que sea la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes embargados”*, regulando con ello un hito procesal relevante para el cumplimiento de la obligación. A su turno, el artículo 486 norma la forma en que se realiza la tasación respectiva conforme las siguientes reglas:

“La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación.

En este caso la tasación se practicará por peritos nombrados en la forma que dispone el artículo 414, haciéndose el nombramiento en la audiencia del segundo día hábil después de notificada la sentencia sin necesidad de nueva notificación.

En el caso que la designación de peritos deba hacerla el tribunal, no podrá recaer en empleados o dependientes a cualquier título del mismo tribunal.

Puesta en conocimiento de las partes la tasación, tendrán el término de tres días para impugnarla.”.

Posteriormente, el artículo 487 establece las eventuales impugnaciones a la tasación y la resolución que puede adoptar el Tribunal civil competente en tal sentido, pudiendo aprobarla, rectificarla o fijar por sí mismo el *“justiprecio de los bienes”*. Con ello, establece el artículo 488 de dicho Código, y aprobada que es la tasación, se señala día y hora para la subasta a través de anuncios que son regulados en el artículo 489.

Entre las reglas para realizar la subasta, los artículos 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil establecen diversas hipótesis ante la ausencia de postores. Por la trascendencia de ambas normas vinculadas al conflicto constitucional propuesto por el requirente resulta necesario transcribirlas:

“Artículo 499. Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección:

1a. Que se le adjudiquen por los dos tercios de la tasación los bienes embargados;
y

2a. Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo.



Artículo 500. Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2° del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección:

1a. Que se le adjudiquen los bienes por los dichos dos tercios;

2a. Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe;

y

3a. Que se le entreguen en prenda pretoria.

Si la ejecución fuere en moneda extranjera, para hacer uso del derecho que confiere el número 1° del artículo anterior e igual número del presente artículo, el ejecutante deberá hacer liquidar su crédito en moneda nacional, al tipo medio de cambio libre que certifique un Banco de la plaza.”;

10°. Que, por lo expuesto precedentemente, el legislador ha regulado diversas fases relacionadas con el proceso ejecutivo para, conforme lo señalado anteriormente, obtener el cumplimiento de una obligación.

Y ello es relevante para examinar la razonabilidad de un conflicto constitucional que pueda significar, eventualmente, inaplicar una disposición legal que es parte integrante de una sistemática con que se estructura el procedimiento de ejecución civil. Consecuencialmente, para cumplir con el requisito de admisibilidad que exigen los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal, deben explicarse por el requirente de forma circunstanciada -una vez sucedidas todas las fases previas de tramitación del juicio que constituye la gestión pendiente invocada- que el actor no pudo ejercer determinados derechos de los que le han sido otorgados por la ley procesal como ejecutado y que, al estar vedadas las vías de impugnación respectivas y eventualmente enmendables a través de los recursos franqueados por la ley, ello pueda generar una afectación a sus garantías fundamentales que pueda ser subsanada mediante la inaplicación requerida ante este Tribunal.

Por lo señalado, de no acreditarse una argumentación en tal sentido y encontrarse fijada la fecha para realización de una subasta que implica el agotamiento de diversas etapas o fases previas en que pudo impugnarse la tasación a partir de la cual el Tribunal competente puede reducir prudencialmente el avalúo, el requerimiento no puede tenerse por razonablemente fundado. De no constatarse lo indicado, más bien, el cuestionamiento se dirigiría a la decisión del sentenciador civil de ejecución, no siendo la vía de inaplicabilidad idónea para la eventual enmienda de lo que pueda ser resuelto en el ámbito de su competencia;

11°. Que, por lo indicado, el requerimiento de inaplicabilidad adolece de falta de fundamento plausible o razonable, configurándose la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. No se tiene un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo al examinar las alegaciones de la parte requirente en la gestión pendiente vinculada con los capítulos de inconstitucionalidad propuestos;



12°. Que, por todas las razones precedentes ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.402-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



14C05097-452E-4625-A30B-8E66704B16E3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.